



**Resolución 2020R-566-19 del Ararteko, de 10 de junio de 2020, por la que se recomienda al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco que otorgue a una queja sobre una actuación de la Ertzaintza un tratamiento acorde con las recomendaciones de esta institución y aclare las dudas que sus promotores han suscitado sobre la corrección de dicha actuación.**

### Antecedentes

1. Una representación del semanario ARGIA se quejó ante el Ararteko de que dos agentes de la Ertzaintza hubieran denunciado el día 7 de julio de 2018 a un periodista de dicha publicación por un presunto delito de injurias relacionado con la información que había difundido en las redes sociales sobre una actuación policial que había tenido lugar el día 21 de mayo anterior en Donostia/San Sebastián, relacionada con la rueda de prensa que una organización social juvenil había convocado ese día, dentro de los actos de protesta de la semana de movilizaciones sociales "Bizitza Da Handiena", con el propósito de denunciar la turistificación de la ciudad (atestado nº XXX).

De acuerdo con la queja, los agentes denunciaron que la información que el periodista había publicado sobre las razones que habían motivado la identificación de una joven en el curso de la actuación policial era falsa.

Según se indicaba, el periodista informó de que la identificación había obedecido a que la joven había intentado hacer valer su derecho a comunicarse en euskera con los agentes, mientras que los agentes manifestaron que el motivo de la identificación había sido que la joven estaba obstruyendo la identificación de las personas organizadoras de la rueda de prensa.

Los reclamantes consideraban que la denuncia de los agentes había carecido de justificación y que la actuación del periodista que habían denunciado estaba amparada por el derecho constitucional a la libertad de información (art. 20 CE).

Conforme expresaban, cuando los agentes identificaron a la joven a la que se refería la información periodística las personas organizadoras de la rueda de prensa ya habían sido identificadas, lo que, a su juicio, hacía dudar de la verosimilitud de las explicaciones que los agentes habían ofrecido en la denuncia para justificar la identificación de la joven.





Añadían que las videograbaciones que había realizado el periodista mostraban que la identificación se había producido tras un conflicto lingüístico con la joven, en la que ésta había intentado hacer valer su derecho a comunicarse en euskera con los agentes.

En la queja se relacionaba la denuncia por injurias que los agentes habían formulado contra el periodista con la grabación que éste había realizado de la actuación policial y con el hecho de que, amparándose en la grabación, hubiera informado de que se habían vulnerado los derechos lingüísticos de la joven.

Se indicaba, asimismo, que la grabación había motivado que el Observatorio de Derechos Lingüísticos, Behatokia, formulase una queja ante el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, en cuya tramitación el departamento había reconocido que no se habían respetado esos derechos.

2. La documentación que los reclamantes aportaron con la queja revelaba los siguientes datos:

-la agente que solicitó inicialmente la identificación de la joven a la que se refería la información periodística compareció en el atestado instruido por el presunto delito de injurias que denunció y en la comparecencia manifestó que su declaración tenía la consideración de denuncia. La comparecencia se produjo el día 7 de julio de 2018, cuando había transcurrido más de un mes desde que, según declaró, se había producido el presunto delito.

-la denuncia se refería a la propia agente denunciante y a su compañero de dispositivo.

-la agente denunciante manifestó en la comparecencia que no se realizó ninguna identificación por hablar en euskera y que solo se identificó a los responsables de la concentración y a una mujer por obstrucción a la labor policial.

-la apertura del atestado tuvo lugar, según dicho documento, el día 25 de septiembre siguiente, cuando habían transcurrido casi cuatro meses desde los hechos que habían motivado su instrucción, y más de dos meses desde la fecha que figuraba en el propio atestado como de comparecencia en él de la agente denunciante.





-el atestado se remitió al Juzgado de Guardia el día 20 de octubre siguiente y desde la fecha de su apertura hasta ese día, en el que se dejó constancia de la información supuestamente injuriosa, así como de los enlaces a las videograbaciones que figuraban en Facebook y Twitter, y se incorporó también un CD conteniendo imágenes, no figuraba en dicho documento la realización de ninguna diligencia, salvo la identificación del periodista, que se hizo el mismo día de la apertura.

3. Las videograbaciones de la actuación policial que los reclamantes facilitaron a esta institución ofrecían, por su parte, la siguiente secuencia de los hechos en lo relativo a las cuestiones planteadas en la queja:

-los agentes formaron un cordón policial alrededor de las personas que habían intervenido presuntamente en la rueda de prensa, dentro del cual se encontraba la persona a la que identificaron como organizadora.

-la joven que supuestamente obstruyó la labor policial se encontraba fuera del cordón policial. Las imágenes no muestran que interfiriera la identificación de la organizadora de la rueda de prensa, ni que obstaculizase la labor de los agentes.

-en los momentos previos a que la agente solicitase la identificación de la joven, ésta se dirige a la propia agente diciéndole *"gutxietsi gabe ere esan daiteke berdina"*. La agente contesta *"¿cuál?"*. La joven le dice entonces *"sin faltar, que puedes decir lo mismo sin faltar"*, a lo que la agente señala *"no estoy faltando"*. Se oyen voces que dicen *"sí has faltado"*, y a la joven indicando *"nik ulertzen zaitut"*.

-la agente pide a continuación a la joven su DNI, sin informarle de los motivos por los que lo hace. La joven le dice *"zergatik"*, la agente no le contesta y le vuelve a pedir el DNI. La joven insiste *"baina esan zergatik"*, a lo que la agente replica *"tú estás hablando conmigo, quiero saber con quién estoy hablando"*. La joven contesta *"yo te estoy entendiendo"*. La agente le dice *"ah, ¿sabes hablar castellano?"*. La joven le indica que le va a dar el DNI, al mismo tiempo que abre una cartera que tiene ya en la mano y hace el gesto de sacar el documento.

-varios de los jóvenes allí presentes protestan diciendo *"euskeraz hitz egiteagatik DNla?", "para saber con quién está hablando no tenéis que pedir el DNI"*, y otras expresiones similares.

-la joven señala *"emango det, baina ea norbaitek euskeraz..."*,





-en ese momento, se acerca la persona supuestamente organizadora de la rueda de prensa diciendo a la agente *"que tienes mi DNI y ya está..."*.

-acto seguido, otro agente se dirige a la joven que presuntamente se negó a identificarse, diciendo *"...te llevamos a base y te identificamos en base, lo que tú quieras, si yo no tengo ningún problema. O te identificó aquí o te identifico en base, lo que tú quieras, tú decides"*.

-la joven contesta *"bai, nik emango det, baina..."*, a lo que el agente replica *"te lo he pedido por primera vez, te lo voy a pedir tres veces ¿vale?, primera vez"*. La joven dice *"hiritar bezala eskatzen det euskaraz eskatzeko eta emango det"*, añadiendo *"ez daki inork euskaraz?"*.

-en ese momento, un tercer agente situado junto a los dos anteriores se dirige a la joven en euskera y ésta le facilita su DNI, que el agente entrega a su vez a la primera agente. El segundo agente señala *"me estás entendiendo perfectamente"*. La joven le dice *"ez da ulertze-kontua ... errespetu kontua da"*, añadiendo *"eta eskubide-kontua ere bai"*.

-las videograbaciones no recogen los hechos anteriores a que la joven se dirigiera a la agente diciéndole *"gutxietsi gabe ere esan daiteke berdina"*, ni los que originaron ese comentario.

4. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, el Ararteko se dirigió al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco para que la investigase conforme a las directrices fijadas por esta institución en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, sobre "El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales".

Le solicitó, asimismo, que analizase la actuación policial desde la perspectiva señalada en la recomendación respecto al control del contenido de los atestados y de las denuncias administrativas en cuanto a los hechos que los motivan (apartado II.2.3), y que le proporcionase la siguiente información:

a) el contenido de la investigación interna, las actuaciones indagatorias realizadas en su seno y las conclusiones alcanzadas.

b) el análisis que hubiera efectuado de la actuación policial desde la perspectiva señalada en el apartado II.2.3 de la recomendación general citada, así como las





medidas preventivas y de control que hubiera articulado, en su caso, en aplicación de lo expresado en dicho apartado.

c) las razones por las que la denuncia por injurias no se formuló hasta pasado más de un mes desde la fecha en la que sucedieron los hechos denunciados.

d) las razones por las que la apertura del atestado por el presunto delito de injurias denunciado no se realizó hasta pasados más de dos meses desde la denuncia.

e) las razones por las que la instrucción del atestado se prolongó hasta el día 20 de octubre siguiente a su apertura.

f) las razones por las que los agentes identificaron a la joven a la que se refería la información periodística.

g) en qué se concretó la obstrucción a la labor policial por parte de la joven citada, en el supuesto de que ése hubiera sido el motivo por el que se solicitó su identificación.

h) los registros en los que quedaron documentadas las identificaciones realizadas a las personas organizadoras de la rueda de prensa y a la joven a la que se refería la información periodística.

i) cualquier otra información que considerase de interés para dar una respuesta fundada a las cuestiones que se planteaban en la queja.

5. En contestación a esa solicitud, el Departamento de Seguridad ha proporcionado al Ararteko la siguiente información sobre las circunstancias en las que se produjo la actuación de la Ertzaintza:

-la intervención obedeció a la constatación de que se estaba realizando una concentración no comunicada de veintiséis personas. Los agentes protegieron inicialmente el desarrollo de la concentración y, una vez finalizada, intentaron identificar a la persona que la había promovido *"para proceder como está establecido legalmente"*.

-cuando los agentes intentaron identificar a la promotora de la concentración, una tercera persona trató de impedirlo *"obstaculizando la intervención de los agentes, interponiéndose físicamente entre aquella y estos. Así mismo, intenta evitar que los"*





*agentes actuantes puedan acceder al documento de identidad físico de la identificada, pretendiendo además llevarse a esta fuera del alcance de aquellos".*

-una vez identificada la promotora de la concentración, los agentes solicitaron la identidad de la persona que supuestamente intentó impedir su identificación para denunciarla por una infracción de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, consistente en *"pretender obstruir a empleado público el ejercicio legítimo de sus funciones"*, y le informaron de los motivos de la identificación.

-la persona citada *"se niega a facilitar su filiación hasta en cinco ocasiones e incluso intenta alejarse de los agentes, aunque finalmente estos consiguen identificarla. Ante esta nueva circunstancia, los agentes le informan de la incoación de una segunda denuncia por infracción a la misma Ley, en este caso por el artículo referente a la negativa a identificarse a requerimiento de los agentes"*.

El Departamento ha justificado la denuncia por injurias que los dos agentes formularon contra el periodista señalando:

*"-Posteriormente, los agentes constataron que circulaban por las redes sociales imágenes de la actuación policial en las cuales se afirmaba que ellos denunciaron a la persona que aparece en el vídeo por hablar en euskera. Y que esas imágenes son las que ha publicado el periodista en su cuenta de "Twitter" con el epígrafe: "LARRIA: jendea identifikatzen hasita euskeraz hitzegiteagatik identifikatu du Ertzainak pertsona bat.*

*-Con motivo de la difusión de dichas imágenes en las redes sociales, y a causa de afirmación que se hace en el epígrafe de la misma, los agentes de la Ertzaintza actuantes han visto afectada negativamente su vida personal y profesional, llegando incluso a perjudicar su vida familiar, al tener problemas un descendiente de los mismos.*

*-Por esos hechos, los agentes denuncian por un presunto delito de injurias con publicidad al periodista (...), al considerar que les imputan una actuación falsa con la finalidad de menoscabar su profesionalidad y dignidad; razón por la cual la Ertzaintza realizó las diligencias policiales XXX".*





El Departamento de Seguridad ha informado a esta institución de las demás cuestiones por las que se interesó en los términos que se detallan en el apartado siguiente de consideraciones.

6. De acuerdo con la información que los reclamantes han facilitado al Ararteko, con posterioridad a que el Departamento de Seguridad remitiera a esta institución las explicaciones citadas, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia-UPAD Penal, encargado de tramitar las diligencias previas derivadas de la denuncia por injurias formulada contra el periodista acordó el sobreseimiento provisional de la causa por no apreciar indicios suficientes del delito denunciado.

En el Auto de sobreseimiento provisional se considera que no existen indicios suficientes de que la información publicada se efectuase con intención de injuriar a la agente denunciante, y que únicamente existe una intención de divulgar una información, respecto de la cual, se puntualiza, no se tienen indicios de que se haya producido como consta en la publicación. Se añade que, atendiendo a las grabaciones, no se puede asegurar que se identificase a la joven a la que se refería la información periodística por hablar en euskera, ya que las imágenes no muestran el comienzo de la conversación entre ésta y la agente que le solicitó inicialmente la identificación. En el Auto se señala, asimismo, que la publicación de la información periodística se vería amparada por el artículo 20 de la CE, al considerarse que lo que hace el periodista es informar de lo ocurrido, relatando su versión de lo que pasó y valorando lo sucedido como una violación de derechos.

Al parecer, el Auto ha sido recurrido en apelación ante la Audiencia Provincial de Gipuzkoa por la agente denunciante y el recurso está pendiente de resolución.

### Consideraciones

1. El Ararteko no puede intervenir en aquellos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia, ni puede tampoco pronunciarse acerca de ellos (art. 13 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero).

Por tal motivo, su intervención en la queja respecto a la denuncia por injurias que una de las agentes a las que se refiere formuló contra el periodista del semanario se ha tenido que situar en un ámbito estrictamente preventivo y de control del cumplimiento de aquellas de sus recomendaciones que entiende de aplicación al caso.





2. Una de esas recomendaciones, en la que el Ararteko ha insistido con particular empeño, es la necesidad de que los responsables policiales inicien de oficio un procedimiento interno de investigación siempre que tengan noticia de una eventual actuación incorrecta de algún agente, para tratar de averiguar lo sucedido, comprobar si dicha actuación discurrió por los cauces debidos y adoptar, en su caso, las medidas pertinentes, disciplinarias o de otra índole.

El Ararteko ha declarado que los responsables policiales deben considerar las quejas o denuncias formuladas por la ciudadanía, cualquiera que sea el cauce por el que lleguen a su conocimiento, como un primer indicio que tienen que investigar y aclarar en todo caso, salvo cuando sean manifiestamente inciertas o inverosímiles.

Esta institución ha destacado que la apertura de una investigación no supone otorgar a la queja una plena credibilidad ni cuestionar la profesionalidad de los agentes, sino que constituye un instrumento esencial para prevenir y, en su caso, descubrir y corregir posibles actuaciones incorrectas.

La Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, sobre "El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales", a la que se ha aludido anteriormente, recoge el criterio del Ararteko al respecto (apartado II.1.1).

En la recomendación, el Ararteko hace hincapié en que el contenido de la investigación tiene que ser adecuado y suficiente para esclarecer la actuación de que se trate. Pone de manifiesto, igualmente, que debe realizarse un esfuerzo serio para tratar de descubrir lo sucedido y que deben agotarse todas las posibilidades razonables de indagación al alcance que sean de utilidad para aclarar los hechos. Expresa que la circunstancia de que los agentes a los que afecta la queja hayan hecho constar una versión distinta de los hechos controvertidos no puede servir por sí misma para descartar la realización de otras actividades indagatorias o fundamentar un juicio sobre la idoneidad de su actuación. Señala, asimismo, que la investigación de las quejas no puede limitarse a recabar el testimonio de los propios agentes afectados, salvo que se justifique la imposibilidad de realizar otras actividades indagatorias, ni puede consistir tampoco en dar por buena, sin más, la versión que ofrecen. Y pone de relieve que estas dos últimas pautas resultan particularmente relevantes cuando lo que se cuestiona es la veracidad de la versión policial contenida en un atestado o en una denuncia administrativa, como sucede en este caso.







En la recomendación se indica que en aquellos supuestos en los que se ha sustanciado un procedimiento penal como consecuencia de la actuación policial que motiva la queja, las autoridades policiales deben realizar una investigación inicial, que tenga en cuenta los límites que se derivan de la intervención penal, y efectuar también un examen exhaustivo del comportamiento policial tras la correspondiente decisión en el ámbito judicial, completando el enjuiciamiento penal con la valoración interna de la conducta policial desde la perspectiva más amplia de su adecuación a los parámetros que debía respetar. Se pone de manifiesto, igualmente, que el hecho de que la jurisdicción penal no aprecie responsabilidad en los hechos denunciados por los agentes podría representar un indicio de incorrección o exceso en su actuación, que los responsables policiales tendrían que tener en cuenta al analizar dicha actuación [apartado II.1.1.b].

El Ararteko considera que la sustanciación de un procedimiento penal tampoco le impide intervenir en el ámbito preventivo en el que ha situado su intervención en este caso respecto a la denuncia por injurias formulada contra el periodista, ni con relación a las cuestiones suscitadas en la queja que quedan fuera de dicho procedimiento.

3. El Código Europeo de Ética de la Policía del Consejo de Europa, al que la Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco, somete expresamente la actuación de las autoridades y del personal de la Policía del País Vasco (párrafo 2 adicionado al art. 28), recomienda también, por su parte, a los Estados miembros favorecer y fomentar la investigación.

En esta línea, la Ley 7/2019, de 27 de junio, citada, contiene un mandato expreso a las administraciones públicas para que protocolicen el tratamiento e investigación de las quejas, si bien circunscrito a los casos relevantes de supuestas malas prácticas (nueva redacción del art. 6).

4. El Departamento de Seguridad ha informado al Ararteko de la investigación que ha realizado de la queja, indicando lo siguiente:

*"Tras haberse realizado un procedimiento interno de investigación, para comprobar si la actuación policial discurrió por los cauces debidos y para adoptar, en su caso, las medidas correctoras oportunas, se indica que, tras el análisis y valoración de los hechos y teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, se concluye que el proceder de los agentes de la Ertzaintza*





*en la actuación policial fue correcto y adecuado, ateniéndose de manera escrupulosa tanto al ordenamiento jurídico como a las propias normas internas de control y Código Ético".*

El Departamento no ha ofrecido a esta institución más información sobre la investigación ni sobre los elementos de juicio que ha tomado en consideración para concluir que la actuación policial objeto de la queja fue correcta.

Tampoco ha informado del contenido de la investigación ni de las actuaciones indagatorias realizadas en su seno, por las que esta institución se interesó expresamente, como ha quedado señalado.

La falta de información, que no se ha justificado, ni se encuentra, a juicio de esta institución, justificada, obliga al Ararteko a entender que dicho departamento no ha realizado una investigación de la queja acorde con las directrices contenidas en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre (apartado II.1.1), y a reiterarle que debe hacerlo.

En la investigación, los responsables policiales deberán tener en cuenta los pronunciamientos habidos en la jurisdicción penal con relación a la denuncia por injurias formulada contra el periodista, en los términos expresados en la recomendación.

La conclusión anterior sobre la investigación realizada obliga, asimismo, a esta institución a reiterar la recomendación y la necesidad de que se articulen los mecanismos adecuados para garantizar su cumplimiento, entre ellos, el establecimiento de protocolos de actuación claros y precisos en la materia.

5. En la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, el Ararteko ha llamado la atención sobre la necesidad de que los responsables policiales realicen un control de los atestados y de las denuncias administrativas para garantizar que los hechos que se hacen constar en esos documentos reflejen fielmente la realidad de lo sucedido. Ha puesto, asimismo, de manifiesto, la necesidad de establecer mecanismos que eviten extralimitaciones en este ámbito y que permitan descubrirlas, en el caso de que llegasen a producirse (apartado II.2.3).

En la recomendación se hace hincapié en que ese mecanismo y otros que puedan establecerse con ese propósito son primordiales para evitar las extralimitaciones mencionadas, entre las que se encuentra la que se ha venido en denominar





“contradenuncia”, que consistiría básicamente en que cuando los agentes perciben que su intervención puede generar una queja o una denuncia por parte de la persona que la cuestiona, formulen, a su vez, una denuncia contra esa persona.

El Ararteko consideró que en la queja subyacía un reproche de ese tipo. Por tal motivo, solicitó al Departamento de Seguridad que analizase la actuación policial que la había originado desde esa perspectiva y que le informase del análisis que hubiera realizado, así como de los mecanismos de los que se hubiera dotado para garantizar el cumplimiento de la recomendación.

En respuesta a esa solicitud, el Departamento ha informado de que *“las denuncias administrativas se realizaron por infracción a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, reflejándose en las mismas fielmente lo sucedido”*.

En lo que se refiere a la denuncia por injurias formulada contra el periodista, el Departamento ha expresado:

*“En cuanto a la denuncia presentada por los agentes, habilitados para ejercer las acciones legales que consideren oportunas contra quién, según ellos entienden, pudieran haber vulnerado su honor e intimidad personal y familiar, la Ertzaintza está obligada a recoger las denuncias que realizan los interesados e investigarlas si de entrada no resultan fútiles, como es el caso, al considerarse que aunque el artículo 20 de la Constitución determina la libertad de información, esta puede entrar en colisión con los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Además, el precepto constitucional exige la veracidad de la información, lo cual resulta cuanto menos dudoso en el presente caso”*.

El Ararteko considera que la información citada no responde a las cuestiones por las que se interesó, ya que se limita a señalar que en las denuncias administrativas que se formularon se reflejó fielmente lo sucedido, así como a apelar al derecho de los agentes a ejercitar las acciones legales que estimen pertinentes en su defensa y a la obligación de la Ertzaintza de dar curso a esas denuncias. Pero nada expresa, sin embargo, sobre el análisis que se hubiera realizado, en su caso, de la denuncia penal y de las administrativas desde la perspectiva señalada, al que, se insiste, se refería esta institución en su solicitud de colaboración.

La falta de información, que no se ha justificado, ni se encuentra, a juicio de esta institución, justificada, obliga al Ararteko a entender que el Departamento de





Seguridad tampoco ha cumplido en este caso la recomendación en el extremo citado, ni ha establecido mecanismos para garantizar su cumplimiento.

La falta de información obliga, asimismo, al Ararteko a reiterar la recomendación y la necesidad de que se establezcan los mecanismos indicados, y a insistir en que el Departamento tiene que analizar las denuncias citadas para verificar si los hechos denunciados se adecuaron a la realidad de lo sucedido, lo que, como más adelante se razonará, ofrece a esta institución serias dudas atendiendo a los datos de que dispone.

A la vista de las explicaciones que el Departamento de Seguridad ha facilitado sobre la denuncia por injurias formulada contra el periodista, debe puntualizarse, por otro lado, que en la queja no se cuestiona que quienes son miembros de la Ertzaintza puedan denunciar ilícitos penales relacionados con sus propias personas, ni tampoco que la Ertzaintza recoja esas denuncias y las investigue.

Lo que se cuestiona, se insiste, es que los hechos denunciados se correspondan con la realidad de lo sucedido.

6. Las videgrabaciones facilitadas con la queja, coincidentes, al parecer, con las que el periodista difundió y con las que se incorporaron al atestado instruido a raíz de la denuncia por injurias formulada contra él, no se corresponden con la información que el Departamento de Seguridad ha facilitado a esta institución respecto a los motivos por los que los agentes solicitaron a la joven a la que se refería la información periodística su identificación y la denunciaron, ni respecto a la información que le proporcionaron sobre los motivos de la identificación.

Como ha quedado expresado en los antecedentes, el Departamento ha señalado que la joven intentó impedir la identificación de la persona supuestamente organizadora de la rueda de prensa, obstaculizando la intervención de los agentes, y ha concretado la obstaculización en los siguientes actos: se interpuso físicamente entre la persona supuestamente organizadora y los agentes, intentó evitar que los agentes pudieran acceder al DNI de ésta y pretendió llevársela fuera del alcance de los propios agentes.

Ha señalado, asimismo, que los agentes informaron a la joven de que la identificaban para denunciarla por obstruir el ejercicio de sus funciones y por su negativa a identificarse.





Las videograbaciones citadas no refrendan, sin embargo, ese relato de los hechos. Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, las imágenes no muestran que la joven obstruyera la labor policial, ni que realizase las actuaciones en las que el Departamento de Seguridad ha concretado la obstrucción.

Según las videograbaciones, la única información que ofreció la agente que solicitó inicialmente la identificación a la joven sobre los motivos de su solicitud fue que quería saber con quién estaba hablando, lo que difiere, igualmente, de la información que el departamento citado ha facilitado a esta institución al respecto y del relato que la agente ofreció en la denuncia por injurias que formuló contra el periodista.

Con arreglo a las videograbaciones, el segundo agente tampoco proporcionó a la joven información alguna sobre los motivos de su solicitud de identificación.

En opinión de esta institución, resulta muy dudoso, además, que la actuación de la joven que muestran las videograbaciones pueda ser calificada como una negativa a identificarse, si se tiene presente su voluntad de identificarse, que evidencian las manifestaciones y los gestos que realizó en tal sentido, descritos todos ellos en los antecedentes, así como el hecho mismo de que se identificara.

En la información que el Departamento de Seguridad ha proporcionado a esta institución no se valoran las videograbaciones, ni se justifica la falta de valoración.

El Ararteko ignora si el Departamento dispone de otros datos que permitan contradecir la versión de los hechos que muestran las imágenes y avalar la que se ha ofrecido a esta institución, ya que nada ha expresado al respecto.

Sea como sea, es ineludible, a juicio de esta institución, que dicho departamento valore las videograbaciones tanto en la investigación de la queja como en el análisis que realice desde el punto de vista de la adecuación a la realidad de los hechos reflejados en las denuncias formuladas contra el periodista y contra la joven a la que se refería la información que difundió, sin perjuicio de que pueda también valorar otros datos o elementos de prueba de los que pudiera, en su caso, disponer.

El Departamento de Seguridad debe, asimismo, aclarar en qué se basaron los agentes para describir los hechos denunciados como lo hicieron.





El Ararteko tiene que seguir insistiendo en que las posibles extralimitaciones en este ámbito no se presentan normalmente con la evidencia suficiente como para poder ser apreciadas a simple vista, sino que suelen enmascarse bajo la apariencia de legalidad del ejercicio de las propias funciones policiales, lo que dificulta notablemente su detección y prueba.

Ese era precisamente el problema del que esta institución alertó en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre (apartado II.2.3) y lo que le lleva a instar a los responsables policiales a que adquieran conciencia de que son posibles las extralimitaciones en este ámbito, como paso previo e imprescindible para poder prevenirlas y detectarlas.

A juicio del Ararteko, la información que el Departamento de Seguridad ha facilitado sobre este aspecto de la queja muestra que esa toma de conciencia sigue sin producirse.

7. El Departamento de Seguridad ha informado de las razones por las que la denuncia por injurias contra el periodista no se formuló hasta pasado más de un mes y medio desde la fecha en la que sucedieron los hechos denunciados, indicando:

*“Los efectos que por la conducta del denunciado sufrieron los agentes, comenzaron a ser visibles con el paso del tiempo, a medida que fue extendiéndose por las redes sociales la publicación de las imágenes.*

*Los agentes se tomaron su tiempo asesorándose sobre el tipo de acciones legales que podían tomar ante esos hechos.*

*Al afectar la conducta supuestamente punible a dos agentes en concreto, son estos como víctimas los que deciden cuándo y dónde formulan la denuncia, en este caso en día 07/07/2018, en la ertzain-etxea de Donostia-San Sebastián”.*

Esta institución coincide con el Departamento de Seguridad en que forma parte del ámbito de libertad personal de los agentes decidir cuándo formulan una denuncia que les afecta.

Debe aclararse, no obstante, que el Ararteko se interesó por ese extremo en el entendimiento de que la tardanza en formular la denuncia podía suponer un indicio de que su formulación era la respuesta de los agentes a la difusión de una videograbación que ponía en cuestión la corrección de su actuación, lo que situaría





ese modo de proceder en el ámbito del apartado II.2.3 de la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, al que anteriormente se ha hecho referencia.

Se considera, por ello, que el Departamento de Seguridad tendría que analizar también este aspecto de la actuación de los agentes desde la perspectiva señalada en dicho apartado para descartar cualquier extralimitación como la indicada.

8. El Departamento de Seguridad ha informado a esta institución de que la apertura del atestado instruido a raíz de la denuncia por injurias formulada contra el periodista se realizó el día 7 de julio de 2018, cuando se formuló la denuncia, y no el día 25 de septiembre siguiente, que es la fecha de apertura que consta en dicho documento

El Departamento lo explica así: *"Puede llevar a error a quien no conoce el programa informático de la Ertzaintza la visualización de la fecha de la diligencia de apertura del atestado. En esa diligencia aparece la fecha en la que se formaliza de forma efectiva esa diligencia, pero ello no indica que sea el momento de la apertura del atestado. La diligencia de apertura del atestado se trata de una diligencia de trámite que se confecciona en cualquier momento de la instrucción, no siendo preceptiva su formalización para dar inicio a un atestado"*.

El Ararteko considera que las explicaciones citadas no pueden justificar que en el atestado no conste la fecha real de apertura y que la que conste como de apertura no sea la real.

Como se ha puesto de manifiesto reiteradamente, el contenido de los registros policiales y de los documentos que conforman el atestado tiene que reflejar con la máxima fidelidad y precisión de detalles el modo en el que se han desarrollado las actuaciones de las que se deja constancia en ellos y su secuencia temporal.

La diligencia de apertura da comienzo al atestado, por lo que tendría que efectuarse en el mismo momento de la apertura, que tendría que ser también el de su formalización.

A la vista de las explicaciones ofrecidas, el Ararteko tiene que insistir en que debe garantizarse la plena coincidencia entre las actuaciones que se documentan y su registro documental, así como en la necesidad de que se establezcan los mecanismos que permitan conocer y corregir las posibles disfunciones que puedan producirse en este ámbito.





En cualquier caso, esta institución estima que el Departamento de Seguridad tendría que analizar si la formalización de la diligencia de apertura del atestado el día 25 de septiembre, en lugar del 7 de julio, que, según la información facilitada, es la fecha en la que materialmente se realizó esa actuación, tiene alguna relevancia desde el punto de vista de la queja.

9. El Departamento de Seguridad ha informado de las razones por las que la instrucción del atestado se prolongó hasta el día 20 de octubre siguiente a su apertura, indicando que *“fue debido a que se tuvieron que realizar diferentes gestiones de investigación para acceder a las grabaciones de imágenes y remitirlas al Juzgado”*.

El Departamento no ha concretado, sin embargo, las gestiones citadas, las cuales, conforme a la documentación aportada con la queja, tampoco constan en el atestado.

A falta de otras explicaciones, que el Departamento de Seguridad no ha facilitado, no parece, sin embargo, que el acceso a las videograbaciones difundidas, que, según la información aportada con la queja, se documentó en el atestado el día 20 de octubre mediante sendos enlaces a Facebook y Twitter, y con la aportación de un CD, pudiera haber justificado que la instrucción se prolongase desde el día 7 de julio hasta el 20 de octubre.

Estima, por ello, esta institución que el departamento citado tendría que analizar también si esta forma de proceder tiene relevancia desde el punto de vista de la queja.

10. En la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, el Ararteko se ha referido al amplio margen de discrecionalidad que el ordenamiento jurídico otorga a los funcionarios policiales para el ejercicio de sus funciones y ha destacado que ese margen de discrecionalidad no puede dar lugar en ningún caso a intervenciones arbitrarias o carentes de fundamento (apartado II).

En la recomendación se destaca, asimismo, que la justificación de cualquier actuación policial limitativa de derechos tiene que quedar debidamente documentada, especificándose suficientemente las razones concretas que la han motivado. Se pone de manifiesto, igualmente, que esa recomendación cobra toda su importancia cuando se trata de intervenciones realizadas fuera de las dependencias policiales, sobre las que hay menos fuentes de información, como







sucede en el caso de las diligencias de identificación que se practican en la vía pública (apartado II.1.3).

Como se ha puesto de manifiesto en otras ocasiones, la motivación es la garantía de que la Administración no ha actuado arbitrariamente y lo que permite el adecuado control de la actuación de que se trate.

El Tribunal Supremo ha declarado al respecto que: *“El deber de la Administración de motivar sus decisiones es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que se garantizan en el artículo 9.3 de la Constitución; y puede considerarse como una exigencia constitucional que se deriva del artículo 103, al consagrar el principio de legalidad de la actuación administrativa”* (Sentencias 5190/2010, de 15 de octubre, Fundamento de Derecho sexto, y 2486/2011, de 3 de mayo, Fundamento de Derecho segundo, que reproducen la doctrina expuesta en la sentencia 3275/2005, de 23 de mayo).

En las sentencias citadas, el Tribunal ha puesto de manifiesto, igualmente, que: *“El deber de motivación de las Administraciones Públicas se engarza en el derecho de los ciudadanos a una buena Administración, que es consustancial a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados Miembros de la Unión Europea, que ha logrado su refrendo normativo como derecho fundamental en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000”*.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por su parte, ha subrayado la importancia de la motivación, señalando: *“El poder administrativo de un Estado de Derecho es siempre, y más todavía el poder discrecional, un poder obligado a dar cuenta de su efectivo servicio a la función para la que fue creado, a justificarse en su ejercicio y a justificar también su conformidad a la Ley y al Derecho, a los que está expresa y plenamente sometido por la Norma Fundamental y en esta línea, «la motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario y ello porque, si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola e insuficiente voluntad del órgano competente»”* (Sentencia 552/2000, de 24 de abril, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Granada, Sección Única, Fundamento de Derecho cuarto).

Corresponde, en consecuencia, al Departamento de Seguridad aclarar las dudas que los reclamantes han suscitado sobre la corrección de la actuación policial





objeto de la queja y justificar en qué se fundamenta para entender que dicha actuación fue correcta en los extremos controvertidos, lo que, por las razones que se han expresado, entiende esta institución que no ha realizado.

11. Partiendo del informe “Actuaciones policiales con personas de origen extranjero en la zona de San Francisco” [recomendación específica 8ª, apartado b)], el Ararteko ha llamado la atención en numerosas ocasiones sobre la influencia que la forma en la que los agentes policiales se dirigen inicialmente a una persona en la vía pública tiene, con carácter general, en el desarrollo posterior de los acontecimientos.

Ha señalado, igualmente, que cuando una persona ejercita su derecho a comunicarse en euskera ante un agente que no conoce el idioma, éste tiene que comprobar si en el dispositivo del que forma parte hay otros agentes que puedan garantizar ese derecho, y que esa regla solo puede ceder en los casos de urgencia o cuando se requiera una intervención inmediata.

En el caso de la queja no parece, sin embargo, que se hubieran observado las pautas indicadas, si, como resulta de los datos que se han facilitado a esta institución, el agente que solicitó a la joven a la que se refería la información periodística su identificación en euskera podía habérsela solicitado en ese idioma desde el primer momento, lo que, además de ser respetuoso con sus derechos lingüísticos, hubiera evitado que la situación evolucionase como lo hizo.

El Ararteko debe, por ello, insistir en ambas pautas y en la necesidad de que se establezcan mecanismos que garanticen su cumplimiento.

12. Las administraciones públicas vascas tienen el deber legal de aportar al Ararteko con carácter preferente y urgente cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les solicite para poder ejercitar sus funciones. La negativa a remitir lo solicitado se califica legalmente como entorpecimiento. También se califica legalmente como entorpecimiento cualquier actuación que dificulte el acceso a la información solicitada (arts. 23 y 24 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero).

El Ararteko considera que el Departamento de Seguridad no ha cumplido en este caso debidamente la obligación legal mencionada. Como se ha expresado precedentemente, no ha dado respuesta a varias de las cuestiones por las que esta institución se ha interesado, ni a las que se planteaban en la queja, lo que no ha justificado, ni se encuentra, a nuestro modo de ver, justificado.





El Departamento tampoco ha remitido a esta institución los registros en los que quedaron documentadas las identificaciones realizadas, que le solicitó, ni ha justificado esa forma de proceder.

Al respecto, se ha limitado a señalar que *“existe constancia escrita de las mismas en las bases internas”*, privando con ello a esta institución de un elemento de juicio fundamental para poder valorar la actuación sometida a su consideración.

A falta de explicaciones, el Ararteko no aprecia razón alguna que haya impedido al Departamento de Seguridad cumplir su obligación legal de remitir a esta institución la documentación y la información que le solicitó.

Como se ha manifestado en otras ocasiones, la falta de respuesta a las cuestiones por las que se interesa el Ararteko o la respuesta insuficiente suponen un importante obstáculo al normal desenvolvimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas y menoscaban seriamente los derechos de las personas que acuden a esta institución haciendo uso de uno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de esos derechos.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco la siguiente

## RECOMENDACIÓN

1. Que investigue la actuación policial objeto de la queja siguiendo las directrices recogidas en la Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre, sobre *“El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales”* (apartado II.1.1).
2. Que en la investigación tenga en cuenta, asimismo, los pronunciamientos habidos en la jurisdicción penal con relación a la denuncia por injurias formulada contra el periodista, en los términos expresados en la Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre (apartado II.1.1).
3. Que analice la denuncia formulada contra el periodista por un delito de injurias y las denuncias administrativas que los agentes a los que se refiere la





queja formularon contra la joven a la que aludía la información periodística para verificar si los hechos que constan en dichos documentos se corresponden con la realidad de lo sucedido, teniendo en cuenta lo que expresa a este respecto la Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre (apartado II.2.3).

4. Que aclare las dudas que los promotores de la queja han suscitado sobre la corrección de la actuación policial.
5. Que establezca los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de la Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre, en los aspectos indicados, y de las demás pautas de actuación a que se ha hecho referencia en las consideraciones.

